

Sentencias en Primera Instancia - Procesos 12022-060

Fanny Irlanda Borda Rojas <Fanny.Borda@icbf.gov.co>

Jue 26/05/2022 12:27

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (544 KB)

2022-060 Sentencia.pdf; INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION ANTE FALLO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022 . RAD. 2022-00060-00 PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS..pdf;

Cordial saludo.

Adjunto RECURSO DE REPOSICION contra decisión de fecha 24 de Mayo de 2022.

Cordialmente,

 <p>Fanny Irlanda Borda Rojas Defensora de Familia Centro Zonal Villavicencio2- CAIVAS</p> <hr/> <p>ICBF Regional Meta Calle 34 # 40-03 Barrio Barzal • Tel: 6833644 Ext: 850021</p> <p><small>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud</small></p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFinstitucionalICBF  icbfcolombiaoficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p> El futuro es de todos</p>
Clasificación de la información: CLASIFICADA		

De: Martha Isabel Clavijo Ramirez

Enviado el: jueves, 26 de mayo de 2022 10:24

Para: Fanny Irlanda Borda Rojas <Fanny.Borda@icbf.gov.co>

Asunto: RV: Sentencias en Primera Instancia - Procesos 12022-060 y 12022-061

Doctora Fanny:

Adjunto para su conocimiento y fines pertinentes.

En termino de ejecutoria 26,27 y 30 de Mayo.

Cordialmente;

 <p>Martha Isabel Clavijo Ramirez Defensora de Familia Centro Zonal Villavicencio 2</p> <hr/> <p>ICBF Regional Meta Carrera 22 N° 10-73/89 Sur Barrio Doña Luz • Tel: 6833644 Ext: 852009-852010</p> <p><small>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</small></p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFinstitucionalICBF  icbfcolombiaoficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p> El futuro es de todos</p>
Clasificación de la información: CLASIFICADA		

De: William Andres Camilo Velez Gonzalez <williamc.velezg@gmail.com>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 10:06

Para: Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>

Asunto: Sentencias en Primera Instancia - Procesos 12022-060 y 12022-061

Adjunto sentencias de primera instancia de los Proceso N° 50001311000120220006100 y N° 50001311000120220006000.

Quedo atento,

Al contestar cite este número

202250002000046831

Radicado No:
202250002000046831

Villavicencio, 2022-05-26

Doctor:

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO JUZGADO

PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAV

CALLE 36 # 39 - 35 MEZANINE EDIFICIO DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

-

INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION ANTE FALLO DE FECHA 24 DE MAYO
DE 2022 . RAD. 2022-00060-00 PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS.

REF. Recurso Reposición contra providencia 24 Mayo de 2022 en Proceso
Administrativo de Restablecimiento de Derechos

Radicado: 202200060 00

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

SIM: 254108981

FANNY IRLANDA BORDA ROJAS , mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C.
40041555 de Tunja Boyaca y portada de la tarjeta profesional 137.419 del C.S. de la J.
obrando en mi condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar
Familiar adscrita a la unidad de CAIVAS en aras del Restablecimiento de los Derechos
Fundamentales de la Niña L.A.V.C. , actuando de acuerdo a las facultades que me
confiere la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes en aras de garantizar
derechos fundamentales de las niña **L.A. VELASQUEZ CASTRO** , por medio de la
presente me dirijo al señor Juez respecto al presente proceso de Restablecimiento de
Derechos, concretamente a la providencia del 24 de Mayo de 2022, indicando:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La decisión de fecha 24 de Mayo de 2022, a juicio de la suscrita, no se ajusta a Derecho
por varias razones:

A la orden NUMERO UNO. Con todo respeto vale la pena enunciar que la norma
aplicada por el señor Juez, donde declara la perdida de competencia y genera unas
ordenes , no se funda en la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2019, es decir
la norma especial de Infancia, pues desde el despacho del Juzgado primero de familia
CON BASE EN EL ARTICULO ARTÍCULO 4o. El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006,
quedará así: no contaba con competencia para emitir la decisión que emitiera toda vez
que dicha normativa contempla que “... **El juez resolverá en un término no superior a dos
(2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se
promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. Si el juez no resuelve el proceso en
este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá
inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en
conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura...**” Así las cosas vale recordar al
honorable despacho que el expediente fue trasladado por PERDIDA DE COMETPENCIA a

JUZGADOS DE FAMILIA en el mes de febrero y asignado al juzgado primero de familia el 14 de febrero de 2022 para lo cual se asigno el radicado 50001311000120220006000 es así como **se tenía tiempo para haber emitido pronunciamiento de fondo hasta el 14 de abril de 2022** y su despacho emite decisión el 24 de mayo CUANDO NO TENIA COMPETENCIA PARA HABERSE PRONUNCIADO y lo acción con todo respeto que debió generar el juzgado fue la de remisión al Juez que le seguía en turno, sin embargo no se hizo así, por la que la decisión impartida se encuentra totalmente viciada de nulidad dando alcance a la normativa trascrita razón por la cual se repone su decisión conforme a lo ya señalado y expuesto de manera motivada y con base en la normativa que rige el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, norma que es de orden publico y de obligatorio cumplimiento para todas la partes entre ellos el Juez, defensores y demás.

Vale la pena indicar que el artículo 5 de la Ley 1098 de 2006 señala respecto a los términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos:

Artículo 5º. Naturaleza de las normas contenidas en este Código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes. Por ello no es ajustado que el despacho se haya pronunciado sin seguir las reglas establecidas en forma pública y en un contenido normativo que es de publico conocimiento.

De otra parte y ante las demás ordenes impartidas quiere señalar con el debido respeto este despacho, que de mantenerse las mismas se generaría una vulneración flagrante de derechos por faltar al procesos (vulneración al debido proceso) toda vez que la decisión impartida no se acompasa a lo señalado en la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018, así mismo en cuanto a LA ORDEN TERCERA, no es ajustado que se ordenen un reintegro de la niña con la madre, sin haberse generado un tiempo prudencial para cumplimiento de dicha orden pues la niña y la familia para no ser afectada requiere de una preparación por parte de profesionales idóneos para que se genere la misma, porque generar un cambio tan abrupto como el que ordena su despacho podría generar afectación en la niña y en su desarrollo personal pues lo que ha evidenciado este despacho es que la niña se encuentra en adecuadas condiciones en el medio en el que se encuentra y que retornarla al medio materno sería generar un riesgo a su integridad toda vez que la niña verbalizado que en el medio materno se encontraba un ofensor (hermano de nombre FERNEY) quine había tocado sus partes íntimas, situación que se enuncia dentro del expediente a fin de que el Juez al momento de pronunciarse se sirva desplegar las acciones necesarias para que la niña no este sometida a ningún tipo de riesgo a su integridad, así las cosas se pregunta con todo respeto al señor Juez, qué pasa con el ofensor que sigue en el medio materno y cuando se genere un “reintegro”?

A la ORDEN CUARTA, señor Juez, no es ajustado que se REQUIERA que el ICBF programe con la EPS una sesión con progenitores para restablecer la comunicación, pues dentro de nuestra misionalidad no esta la de gestionar ordenes ante EPS, esa es una orden que de manera directa debe impartir el señor Juez ante las EPS y ante las partes para que generen cumplimiento a través de la gestión directa que se imponga a la EPS o a la orden que se imparta a las partes, razón por la cual tampoco se esta de acuerdo con esta orden y por ellos reponemos así mismo la decisión de fecha 24 de mayo de 2022.

De otra parte nota el despacho que dentro de la decisión impartida (orden SEXTA) se fija una CUOTA ALIMENTARIA cuando no se tenía competencia para ello, **sin**

embargo NO SE REGULARON VISITAS para la niña con el padre con lo cual se le vulnera el derecho a la niña de compartir con el padre de quien en fiscalía se archivaron diligencias por no haberse generado merito par investigar la conducta por la que se le interpusiera denuncia penal (violencia sexual en contra de la hija) , así las cosas están dadas las condiciones para que si el despacho se mantiene en la orden la cual es abiertamente contraria a derecho se regulen unas visitas en favor de la niña y el padre y de esta manera se salvaguardaría el derecho de la niña de compartir tiempo con el padre y fortalecer la relación paterno filial.

En cuanto a la ORDEN SEPTIMA, esta compulsas de copia por Violencia intrafamiliar debe generarse directamente desde el despacho del señor Juez sin que sea necesario la intermediación para la compulsas de copia para investigación de violencia intrafamiliar razón por la cual igualmente se repone la orden generada ya que de haberse dado una situación de violencia o conocer el despacho del señor Juez sobre la presunción de la misma de manera directa en garantía de derechos de la madre debió compulsar las copia que hoy requiere compulse el ICBF .

Así las cosas y por lo ya expuesto y detalladamente aclarado este despacho haciendo uso del recurso de ley se sirva **REPONER** la decisión impartida por su despacho y espera se provea conforme a derecho y conforme a la ley especial : ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 De 2018 toda vez que la Corte Constitucional ha indicado que, por la importancia que reviste la protección de los derechos de los niños, las autoridades deben aplicar oportunamente las medidas que permitan su restablecimiento cuando estos hayan sido vulnerados o amenazados, y para ello:

«Conforme a la verificación de la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente, el defensor y el comisario de familia, como ejecutores del trámite de restablecimiento de los derechos y en cumplimiento de la función que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores de edad, deben ir más allá del simple cumplimiento de los requisitos y las exigencias del trámite administrativo, para realizar una revisión de los requisitos sustanciales del asunto y establecer si la decisión viola derechos fundamentales de los niños involucrados, determinando si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente, según las circunstancias que rodean al niño, niña o adolescente» .

Esa relevancia especial que tiene la primacía de lo sustancial en los PARD, está relacionada con el principio del interés superior del menor, contenido, como se vio, en el artículo 44 de la Carta Política. Este implica la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás, y tiene sus raíces en la Convención de los Derechos del Niño de 1989, de la Organización de las Naciones Unidas³⁶, ratificada en Colombia en mediante la Ley 12 de 1991.

Dicha convención, en el numeral 1 de su artículo 3 consagró: «En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

De lo precedente, puede afirmarse que el PARD es uno de los mecanismos principales para la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, pues tiene como objetivo la adopción de medidas para el amparo inmediato de sus derechos a la vida, a la salud, a la educación, entre otros, a través de dos pilares propios del sistema de protección: «(i) la necesidad de preservar el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella; y (ii) las corresponsabilidades o responsabilidades compartidas conducentes a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes».

Por lo dicho, la decisión impartida por fuera de términos de ley no se ajusta a la norma especial por ello, erra el despacho al haberse pronunciado de fondo sin contar con competencia para hacerlo.

Para el caso en concreto, se advierte que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la decisión de fecha 24 de mayo, por cuanto, se pretermitió un momento procesal válido para haber tomado decisión de fondo, situación ya expuesta renglones atrás.

Así las cosas respetado señor Juez, acorde a lo ya expuesto existen dentro de su decisión algunas inconsistencias legales que con todo respeto deben ser revisadas desde la óptica legal pues aceptar su decisión sin hacer ninguna acotación vulnera flagrantemente el debido proceso y el derecho de las niña L. A. VELASQUEZ CASTRO. a tender una situación legal clara y definida de manera oportuna y prioritaria, por lo que en este caso, se insiste en que la suscrita Defensora no comparte las consideraciones realizadas por su despacho, y ruego se tenga en cuenta que los términos acordes a la ley 1878 de 2018 son perentorios. **En este sentido, los jueces no pueden habilitar términos en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos**, puesto que el mismo Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que el término del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es improrrogable y no puede extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Por lo anteriormente expuesto la suscrita Defensora de Familia solicita de manera respetuosa a su señoría:

- Se sirva tener en cuenta que los términos dentro de los PARD (procesos administrativos de restablecimiento de derechos) son perentorios dentro de los mismos por tanto el despacho del señor Juez no puede generar una decisión cuando ya no se cuenta con la competencia para ello, pues eso no está contemplado ni legal ni jurisprudencialmente.
- Se solicita da aplicación al termino establecido en el artículo 100, el cual señala **que”... El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura...”**
- Y en el presente asunto, transcurrieron mas 2 meses y se emitió pronunciamiento cuando no se tenía competencia para ello, razón por la cual el expediente con todo respeto, debe ser enviado al Juez que le sigue en orden para que defina sobre la PERDIDA DE COMEPTENCIA planteada y en conducencia resuelva dr e fondo la situación legal de L:A. VELASQUEZ CASTRO.

Atenta a la decisión de su señoría,

Cordialmente,



FANNY IRLANDA BORDA ROJAS
Defensora de Familia CAIVAS
Correspondencia: Cra. 34 No 40-03Barrio Barzal.
Correo electrónico: Fanny.borda@icbf.gov.co

Elaboro: Abg. Fanny borda
Reviso: Abg. Fanny Borda
Proyecto: Abg. Fanny Borda.